SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Weidemar Enterprise, S.R.L., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. Gustavo Mejía-Ricart A., cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Carabela Beach Resort, S.R.L., representada por su gerente-presidente [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

canalizado bajo la sombra del acto núm. 481/21 de fecha 10/09/21 del protocolo del ujier [redacted]*, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de la entidad Carabela Beach Resort, S.R.L., en contra de Weidamar (sic.) Enterprise, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2021-SSEN-00851 de fecha 29 de julio de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, rechazando de tal suerte la demanda inicial, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 268/2022, de fecha 2 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 1023/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Weidemar Enterprise, S.R.L. y como parte recurrida Carabela Beach Resort, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) Weidemar Enterprise, S.R.L. incoó una demanda en ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios en contra de Carabela Beach Resort, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de US$539,999.00, por los daños materiales irrogados, más el 1% de interés judicial, según la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00851, de fecha 29 de julio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas; **segundo:** desconocimiento de la causa y contradicción a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por convenir a la solución que adoptará la Sala, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el contrato suscrito por las partes en fecha 7 de mayo de 2015, ya que en este se estipuló que la recurrida debía suscribir los contratos prometidos, de no hacerlo, cubrir los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, tal como lo determinó el juez de primer

grado. Además, la alzada recalificó la acción como una responsabilidad cuasi delictual y no contractual, obviando el contrato existente entre las partes, ya que la demanda es de la ejecución de un contrato suscrito y la reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, asimismo, de existir una evidente falta de motivos que justifiquen la decisión adoptada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó correctamente ya que lo suscrito por las partes fue una carta de intención de fecha 7 de mayo de 2015, la cual tenía una vigencia de 3 meses, por lo que, para el mes de agosto del 2015, el compromiso asumido terminó.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido verificar que en el considerando número 17 de la indicada decisión, el juez de primer grado, ha cometido un error que da lugar a la sanción procesal de revocación de su sentencia. En efecto en el mencionado considerando, el juez de primer grado indica que, conforme el artículo 1,146 del código civil dominicano se hace necesario para configurar la responsabilidad civil contractual, la existencia de un contrato válido entre las partes, sin embargo en el caso que juzga el tribunal de primer grado no se verificó un contrato válido entre las partes sino que al tratarse de un acuerdo pre contractual, la evaluación de los daños y perjuicios resultantes se deriva de una culpa extra contractual por lo cual constituye un principio de*

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil regulado por el artículo 1382 del código civil, que se es responsable del perjuicio que ha causado incluso también por su atención al contenido del artículo 1383 la referida norma. En ese orden de ideas, tal y como ha denunciado la parte recurrente, al variar la calificación del expediente de responsabilidad civil contractual a una responsabilidad civil por el hecho propio, o cuasidelictual, ha violado el derecho de la parte recurrente por no haber puesto en condiciones a las partes de defenderse de la nueva calificación jurídica. En efecto, si bien es verdad que los jueces de fondo son soberanos para dar la verdadera calificación a los hechos, esto no implica colocar a las partes en un estado de sorpresa procesal, en la que el juez finalmente decide con otras figuras jurídicas que no fueron las discutidas ni en la instancia de apoderamiento ni en el calor de los debates, razones por las cuales, por ese solo motivo, y sin necesidad de examinar otros expuestos en el escrito del recurso, procede dictar la decisión referida en la parte dispositiva.

6) Es pertinente destacar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación en materia civil y comercial *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley[1].

7) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros[2].

9) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 24 marzo 2021, [redacted]. 1324.
[2] *Ibidem.*

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

10) En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio de legalidad al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer el caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el primer juez valorando en toda su extensión las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[3].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió parcialmente la demanda original en ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios incoada por Weidemar Enterprise, S.R.L. en contra de Carabela Beach Resort, [redacted]. La corte de apelación revocó la sentencia

[3] Artículo 69, numeral 9.

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictada en sede de primer grado sin decidir la suerte de la demanda original, en tanto que se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada derivando que el tribunal de primer grado erró al variar la calificación jurídica de la responsabilidad civil sin darle oportunidad a las partes de referirse a ello, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, en el entendido de que cuando el tribunal de alzada revoca la decisión de primer grado está en la obligación de resolver acerca del fondo del asunto, sustituyendo la sentencia apelada por otra, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado.

12) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, para valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación en los términos que le habían sido planteados. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada se apartó de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, por lo que procede anular de oficio la sentencia impugnada.

13) En cuanto al pedimento de la parte recurrente en las conclusiones de su memorial

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de casación relativo a que sea casada la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede de casación[4] que solo procede casar utilizando esta técnica cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, cuyas circunstancias no aplican en la controversia que nos ocupa, por lo que corresponde aplicar lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual indica que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia anulada.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, en virtud del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*